

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 234

Panamá, 7 de Abril de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Propuesto por el licenciado Gregorio Valdés, en representación de la **Universidad de La Paz**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 35-07 SGP de 2 de mayo de 2007, expedida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación de la
demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Undécimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto se acepta.

II. Normas que se dicen infringidas y concepto de las supuestas infracciones.

A. El numeral 4 del artículo 8, el numeral 2 del artículo 21 y el artículo 45 de la ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

B. El artículo 27 de la ley 30 de 20 de julio de 2006, Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

C. El numeral 8 del artículo 11 de la ley 11 de 1981.

D. El artículo 2424 del Código Judicial.

E. Los artículos 11 y 13 del reglamento de fiscalización de las universidades particulares de 26 de julio de 2001.

F. El artículo 13 de la resolución 104-04-SGP de 29 de septiembre de 2004 y el artículo 30 de la resolución 126-04 de 17 de noviembre de 2004, ambos emitidos por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la supuesta infracción de manera directa por omisión de los artículos previamente citados, según los conceptos visibles a fojas 44 a 60 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 35-07 SGP de 2 de

mayo de 2007, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en virtud de la cual dicho organismo resolvió no autorizar a la Universidad de La Paz a impartir la carrera de licenciatura en matemáticas en sus sedes de David, Changuinola e Isla Colón ni reconocer los títulos de esta materia que hubiesen sido emitidos por dicha universidad en las mencionadas sedes.

La medida adoptada por el citado órgano de gobierno universitario se dio en virtud de que la Universidad de La Paz, en contravención a lo dispuesto en la resolución 21-04-SGP de 24 de enero de 2004, por la cual el referido consejo académico le aprobó el plan y los programas de estudios de la licenciatura en matemáticas en la sede de Panamá Oeste, también procedió a impartir dicha carrera en otras sedes, sin contar con la aprobación correspondiente.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 27 de la ley 30 de 20 de julio de 2006, esta Procuraduría disiente de lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, ya que, de manera totalmente errónea, afirma que de acuerdo a lo previsto en esta norma el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no tenía competencia fiscalizadora sobre las universidades particulares, ya que a partir de la entrada en vigencia de la citada ley 30 de 2006 sólo la Comisión Técnica de Fiscalización puede ejercer esta función.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, explica claramente que la Comisión Técnica de Fiscalización, es un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, fiscaliza las universidades particulares. De ello se deduce, que la función de esta comisión no es autónoma, sino que se origina en la facultad fiscalizadora de los centros universitarios particulares que, por mandato constitucional y legal, ejerce la Universidad de Panamá. No obstante, como se indica en el mencionado informe, al no haberse producido aún la reglamentación de la ley 30 de 2006, ni estar establecida en el estatuto universitario la

composición de los diferentes órganos de gobierno distintos del Consejo General Universitario, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 24 de 2005, el Consejo Académico se encuentra plenamente facultado para ejercer la función fiscalizadora de las universidades particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 24 de 2005, en concordancia con el numeral 3 del artículo 13 de la ley 11 de 8 de junio de 1981.

En torno a la supuesta violación del numeral 8 del artículo 11 de la ley 11 de 1981, este Despacho no considera procedente pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicho cuerpo normativo, salvo por lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 24 de 2005, fue derogado por esta última excerpta legal.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, el numeral 4 del artículo 18, el numeral 2 del artículo 21 y el artículo 45 de la ley 24 de 2005, no resultaron vulnerados al emitir el Consejo Académico de la Universidad de Panamá la resolución 35-07 SGP, pues, como ya ha sido expresado, de acuerdo al artículo 14 de la referida ley, el estatuto universitario debe dejar establecida la composición de los órganos de gobierno distintos del Consejo General Universitario; sin embargo, ello no se ha producido y, por tal razón, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la ley 24 de 2005, el Consejo Académico ejerce la atribución contenida en el numeral 3 del artículo 13 de la ley 11 de 1981, sin que ello implique una contravención a lo dispuesto en la ley orgánica de la Universidad de Panamá, pues, precisamente, los Consejos de Facultades a los que alude el demandante son parte de estos órganos de gobierno, cuya composición y funcionamiento no ha quedado aún definida.

En relación a la alegada infracción del artículo 2424 del Código Judicial, este Despacho considera oportuno aclarar que dicho artículo no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que el mismo forma parte del grupo de normas incluidas

en el Libro Tercero del Código Judicial, relativo al Proceso Penal, cuya naturaleza difiere del proceso administrativo que nos ocupa.

También discrepamos de lo expresado por la demandante al aducir la infracción de los artículos 11 y 13 del reglamento de fiscalización de 26 de julio de 2001, ya que la parte actora se limita a cuestionar la conformación de la comisión técnica fiscalizadora in situ, designada para atender el caso de la Universidad de La Paz, sin que haya podido desvirtuar el resultado de la misma, ni atender al hecho de que, en este caso en particular, dicha comisión tenía como fin determinado investigar la veracidad de las denuncias presentadas, con el fin de rendir un informe de su investigación a la Comisión Fiscalizadora del Consejo Académico que, por su parte, hizo las recomendaciones pertinentes a este órgano de gobierno universitario.

Respecto de la violación del artículo 13 de la resolución 104-04 SGP de 29 de septiembre de 2004, resulta evidente que el apoderado judicial de la parte actora interpreta de manera errónea el contenido de este artículo, que igualmente no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto el mismo forma parte de un grupo de normas, de obligatorio cumplimiento precisamente dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá para reglamentar la promoción, inicio y desarrollo de las carreras en las universidades particulares, y destinadas a salvaguardar los intereses de los estudiantes.

En este sentido, el artículo 13 lo que hace es establecerles la prohibición de suspender o cerrar carreras ya iniciadas, salvo que resulte imperativo, caso en el cual los interesados tienen la obligación de presentar ante la Vicerrectoría de Extensión un plan de contingencia, sobre el cual ésta emitirá su opinión al respecto.

Finalmente, este Despacho advierte la confusión de la parte actora al referirse al concepto de violación del artículo 30 de la resolución 126-04 de 17 de

noviembre de 2004, pues la alegada violación directa del mismo, por omisión, no se ha producido.

Lo cierto es, que el Consejo Académico de la universidad de Panamá en la resolución 21-04 SGP de 24 de marzo de 2004 aprobó el plan y los programas de estudios de la licenciatura en matemática de la Universidad de La Paz, únicamente en su sede de Panamá Oeste, ya que cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la Universidad de Panamá, resolución que no fue debidamente observada por la demandante al impartir la cátedra para optar por tal licenciatura en otras sedes no aprobadas para ello.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 35-07 SGP de 2 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Universidad de Panamá.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/iv